

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 004 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 68

Fecha: 31/05/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10004 2019 00229	Ejecutivo	JESSICA TATIANA MACIAS SANCHEZ	JHON EDINSON NAVARRO SERRATO	Auto resuelve solicitud SE ABSTIENE DE DAR TRAMITE A LA NUEVA DEMANDA PRESENTADA POR LA DEMANDANTE Y ORDENA A LA PARTE ACTORA PRESENTAR LA RELIQUIDACION DEL CREDITO	28/05/2021	22	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 31/05/2021 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO
SECRETARIO



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
NEIVA HUILA**

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular juzgado: 3212296429

Veintiocho (28) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Demandante: JESSICA TATIANA MACIAS SANCHEZ
Demandado: JHON EDINSON NAVARRO SERRATO
Radicación: 410013110004-2019-00229-00

La demandante a través de apoderado presenta demanda ejecutiva contra el aquí demandado, con el fin de que se libre mandamiento de pago por cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado.

Revisada la plataforma de SIGLO XXI, se encontró el ejecutivo con radicación 1003110004-2019-00229-00, de las mismas partes. El citado proceso no se ha finiquitado por ninguna de las formas de terminación previstas en nuestro Código General del Proceso, esto es, se encuentra vigente, o sea que las cuotas que se hallan causado con posterioridad al mandamiento de pago emitido dentro del citado proceso, se generarán en una nueva liquidación del crédito.

Por lo anterior, no se la dará trámite a la nueva demanda, llegada al despacho en forma directa, como memorial..

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1º. ABSTENERSE de darle trámite a la nueva demanda presentada por la señora **JESSICA TATIANA MACIAS SANCHEZ** a través de apoderado contra **JHON EDINSON NAVARRO SERRATO**, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2º. La nueva demanda, agréguese a la existentes 410013110004-2019-00229-00.-

3º. SE REQUIERE a la parte demandante para que presente la reliquidación del crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La jueza, LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Firmado Por:

**LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
JUEZ**

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

573dd537736c7d1fbe6342a393e549098724641550abf36c0ad4529408e6010d

Documento generado en 28/05/2021 12:27:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 68 De Lunes, 31 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420210012100	Ejecutivo	Amalia Aldana Trujillo	Alvaro Dario Diaz Ruiz	28/05/2021	Auto Rechaza - Se Ingresa Auto Que Rechaza Demanda.
41001311000420210013600	Ejecutivo	Geovanna Marcela Celis Perdomo	Yordan Aris Pacheco Torcon	28/05/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Se Ingresa Auto Que Libra Mandamiento De Pago.
41001311000420210013100	Ejecutivo	Jeccica Medina Scarpetta	Jorge Andres Murcia	28/05/2021	Auto Rechaza - Se Ingresa Auto Que Rechaza Demanda.
41001311000420210013400	Ejecutivo	Marco Antonio Niño Niño	Luisa Fernanda Trujillo Andrade	28/05/2021	Auto Rechaza - Se Ingresa Auto Que Rechaza Demanda.
41001311000420210004800	Ejecutivo	Nely Macias	Ernesto Potosi Ruiz	28/05/2021	Auto Decide - Se Ingresa Auto Que Designa Curador.

Número de Registros: 15

En la fecha lunes, 31 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretaría

Código de Verificación

d6205e5d-313d-48fa-a74d-29f60111bd03



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 68 De Lunes, 31 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420190048800	Liquidación De Sociedad Conyugal Y Patrimonial	Leidy Lorena Garcia Rodriguez	Gustavo Adolfo Celis	28/05/2021	Auto Fija Fecha - Se Ingresó Auto Que Fija Fecha Y Hora Audiencia Inventarios Y Avalúos.
41001311000420210016800	Procesos De Jurisdicción Voluntaria	Neftali Vargas Polania		28/05/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Se Ingresó Auto Que Admite Reforma A La Demanda.
41001311000420210016500	Procesos De Sucesión Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Leydi Johanna Diaz Rojas	Victor Alfonso Diaz Quesada	28/05/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Se Ingresó Auto Que Inadmite Demanda.
41001311000420210014600	Procesos De Sucesión Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Samer Arias Sepulveda	Jina Victoria Arias Aguilar	28/05/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Se Ingresó Auto Que Inadmite Demanda.

Número de Registros: 15

En la fecha lunes, 31 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretaría

Código de Verificación

d6205e5d-313d-48fa-a74d-29f60111bd03



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 68 De Lunes, 31 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420210017100	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Sergio Andres Acosta Tovar	Alfredo Acosta Gamboa	28/05/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Se Ingresa Auto Que Inadmite Demanda.
41001311000420210015700	Procesos Ejecutivos	Geicy Lorena Sunce Rodriguez	Hernando Quintero Cerquera	28/05/2021	Auto Rechaza - Se Ingresa Auto Que Rechaza Demanda.
41001311000420200020800	Procesos Ejecutivos	Venur Perdomo Diaz	Robinson Murcia Rodriguez	28/05/2021	Auto Ordena - Se Ingresa Auto Que Da Traslado A Las Excepciones Presentadas.
41001311000420210017300	Procesos Verbales	Nidia Constanza Valencia Artunduaga	Armando Aldana Suarez	28/05/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Se Ingresa Auto Que Inadmite Demanda.
41001311000420210014200	Verbal	Karen Andrea Serrano Losada	Nicolas Peña Moyano	28/05/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Se Ingresa Auto Que Inadmite Demanda.

Número de Registros: 15

En la fecha lunes, 31 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretaría

Código de Verificación

d6205e5d-313d-48fa-a74d-29f60111bd03



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 68 De Lunes, 31 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420210013500	Verbal	Oscar Andres Quiñones Angulo	Diana Carolina Andrade Solorzano	28/05/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Se Ingresa Auto Que Inadmite Demanda.

Número de Registros: 15

En la fecha lunes, 31 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretaría

Código de Verificación

d6205e5d-313d-48fa-a74d-29f60111bd03



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

NEIVA HUILA

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.com

Celular juzgado:3212296429

Neiva, Veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
EJECUTANTE: AMALIA ALDANA TRUJILLO
EJECUTADO: ALVARO DARIO DIAZ RUIZ
RADICACION: 410013110004-2021-00121-00

Vencido en silencio el término a la parte actora para subsanar la demanda, sin haberlo hecho, el juzgado obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso 4º, del Código General del proceso,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de los anexos, sin necesidad de desglose-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95b16728351b5f86faa34350b0ff5288e44ff971d5bef30ff09d0a768e1018bb

Documento generado en 28/05/2021 12:27:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
NEIVA HUILA**
Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular Juzgado: 3212296429

Veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	GEOVANNA MARCELA CELIS PERDOMO
DEMANDADO:	YORDAN ARIS PACHECO TONCON
RADICACION:	410013110004-2021-00136-00

SUBSANADA la demanda ejecutiva incoada por la señora GEOVANNA MARCELA CELIS PERDOMO, a través de apoderada y en representación de su menor hijo JUAN ANDRES PACHECO CELIS contra del señor YORDAN ARIAS PCHECO TONCON, para el recaudo coactivo de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado.

Se allegó como título ejecutivo la sentencia 31, del 19 de marzo de 2019, proferida dentro del proceso de Investigación de Paternidad entre las mismas partes radicado bajo el No. 410013110004-2018-00061-00, emitida por este Despacho y donde se fijó como cuota provisional la suma de \$600.000, adicional en junio y diciembre de cada anualidad por valor de \$200.000 y 50% para salud y educación (matrículas, útiles y uniformes), a partir del mes de marzo de 2019.-

En mérito a lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA,**

RESUELVE:

1º) DARLE a la presente demanda, el trámite de única instancia previsto en el Título Único, Capítulo I, artículo 422 del C. General del Proceso.

2º) LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra del señor **YORDEN ARIS PACHECO TONCON**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este pronunciamiento, cancele a favor de su hijo **JUAN ANDRES PACHECO CELIS**, representado por su progenitora **GEOVANNA MARCELA CELIS PERDOMO**, por las siguientes sumas de dinero:

- ❖ **\$2.400.000=**, correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de Julio, agosto, septiembre y octubre de 2019;
- ❖ **\$400.000=**, correspondiente a las cuotas Adicionales de junio y diciembre de 2019;

- ❖ \$436.000=, correspondiente al saldo de la cuota del mes de enero de 2020;
- ❖ \$72.000=, correspondiente a saldos de cuota de los meses de febrero y marzo/2020;
- ❖ \$1.272.000=, correspondiente a las cuotas de abril y junio de 2020;
- ❖ \$36.000= Correspondiente al saldo de cuota del mes de mayo de 2020;
- ❖ \$424.000= correspondiente a las cuotas adicionales de junio y diciembre de 2020;
- ❖ \$144.000=, correspondiente a los saldos de cuotas alimentarias de los meses de julio, octubre, noviembre y diciembre de 2020;
- ❖ \$636.000= correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2020;
- ❖ \$1.348.000= correspondiente a las cuotas alimentarias de enero y abril/2021;
- ❖ \$148.000=, correspondiente a los saldos de cuota alimentaria de los meses de febrero y marzo de 2021;
- ❖ Por las cuotas que en adelante se causaren.

El demandado pagará además los intereses moratorios a la tasa del 0.5% mensual, sobre las anteriores sumas, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

3º) Notifíquese este auto al ejecutado conforme lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, y hágasele saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para proponer excepciones, contados a los dos días siguiente de la notificación de este proveído, **-a la dirección calle 21 Sur No. 28-80 establecimiento de comercio CERDIHUILA, dada en el escrito de subsanación de la demanda-** deberá certificarse al despacho él envió de la notificación personal física a dicha dirección (con la demanda, subsanación, anexos y mandamiento de pago) y su correspondiente recibido, acreditado por empresa de envíos para proceder a correr términos.

4º.- De conformidad con el artículo 6º., del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, DESE AVISO a la Policía Nacional –EMIGRACION- ordenando impedirle la salida del país a la demandada, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y REPORTESE a las Centrales de Riesgo.

5º. DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los productos que se encuentran a nombre del demandado YORDAN ARIS PACHECO TONCON C.C. No. 80.256.844, en las siguientes entidades bancarias: BANCO CAJA SOCIAL • BANCO DE BOGOTA • BANCOLOMBIA • BANCO BBVA • BANCO COLPATRIA Y SCOTIABANK • BANCO PICHINCHA • BANCO POPULAR • BANCO AGRARIO. • BANCOMEVA • COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE CREDITO Y AHORRO COONFIE. • COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA • COOPERATIVA COFISAN COOPERATIVA COFASENEIVA. El embargo se limita a la suma de \$20.000.000. **Este embargo no procede contra cuentas de ahorro donde se depositen salarios del demandado, con el fin de protegerle el derecho fundamental al Mínimo Vital.**

Por lo anterior, ofíciase a las entidades bancarias antes mencionadas para que procedan a retener las sumas de dinero y dejarlas a disposición del Juzgado y para el presente proceso, en la cuenta de depósitos judiciales que este Despacho tiene en el Banco Agrario de Colombia.

6º. SE REQUIERE a la parte demandante para que informe al Juzgado, en que entidad o Despacho Judicial se tramitan los procesos donde se quiere **embargar los REMAMENTES**, indicando la radicación de los mismos.

5º.) RECONOCER a la doctora **HELLEN STEFFANY VARGAS CARVAJAL C.C. 1.075.274.906 Y T.P. 351.266** del C. S. Judicatura, como apoderado de la demandante señora **GEOVANNA MARCELA CELIS PERDOMO**, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78e71fd49ef956b8cad8f948a7d05d1c9bf8c20c256c84c4acc1197fe37524d2

Documento generado en 28/05/2021 12:27:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

NEIVA HUILA

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.com

Celular juzgado:3212296429

Neiva, Veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDA:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
EJECUTANTE:	JECCICA MEDINA SCARPETA
EJECUTADO:	JORGE ANDRES MURCIA
RADICACION:	410013110004-2021-00131-00

Vencido en silencio el término a la parte actora para subsanar la demanda, sin haberlo hecho, el juzgado obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso 4º, del Código General del proceso,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de los anexos, sin necesidad de desglose-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8c8c2d34dea63c2caa694fe14f4aa9c2c6909311c016df1450fd55805c87584

Documento generado en 28/05/2021 12:26:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

NEIVA HUILA

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.com

Celular juzgado:3212296429

Neiva, Veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno
(2021)

DEMANDA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
EJECUTANTE: MARCO ANTONIO NIÑO NIÑO
EJECUTADA: LUISA FERNANDA TRUJILLO ANDRADE
RADICACION: 410013110004-2021-00134-00

Vencido en silencio el término a la parte actora para subsanar la demanda, sin haberlo hecho, el juzgado obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso 4º, del Código General del proceso,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de los anexos, sin necesidad de desglose-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5b1cecc801812984435628e0e167db3ed04876dfe026315c9e732ba0d644b69
6**

Documento generado en 28/05/2021 12:27:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	28 MAYO DE 2021
Auto sustanciación	
Clase de proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	NELLY MACIAS
Demandado:	ERNESTO POTOSI RUIZ
Radicación:	41001-31-10-004-2021-00048-00
Decisión:	Designa curador ad-litem

Vencido en silencio el término de emplazamiento al demandado ERNESTO POTOSI RUIZ, el Despacho procede a designar como curadora ad-litem del ejecutado a la abogada PAULA ANDREA ROJAS RIVERA C.C. No. 1.075.280.793, T.P. No. 343.9089 CSJ, Correo electrónico parr39910@gmail.com . Por secretaria Notifíquese la designación.

Aceptada la designación CORRASE TRASLADO de la demanda y de sus anexos a la curadora ad-litem designada del demandado, indicándole que el demandado cuenta con cinco (5) días para el pago de la obligación y diez (10) para proponer excepciones conforme los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, contados a partir de la notificación de la presente providencia. Envíese por secretaria la demanda digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

Firmado Por:

**LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
JUEZ**

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd175391a2af0c2053968a1f8db4895ab5cab640872fff6a593ace8a3cb4ebaf

Documento generado en 28/05/2021 12:27:07 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE

Fecha:	28 MAYO 2021
Clase de proceso:	LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante	LEIDY LORENA GARCIA RODRIGUEZ
Correo electrónico	No tiene
Demandado	GUSTAVO ADOLFO CELIS
Correo electronico	Tavoco8@hotmail.com cel. 313 275 2230
Apoderada Dte:	Dra. BEATRIZ MARIELA RICO DURAN
Correo electrónico	beatrizmarielaricoduran@gmail.com cel. 315 7677345
Radicación:	41001-31-10-004-2019-00488-00
Asunto:	AUDIENCIA INVENTARIOS y AVALUOS

Para llevar a cabo la AUDIENCIA INVENTARIOS, AVALUOS Y DEUDAS de la sociedad conyugal que trata el artículo 501 del C . G . P, el día 9 de junio de 2021 a la hora de las 9 A.M.

La audiencia se realizará a través de la plataforma digital de Microsoft Teams mediante el correspondiente enlace que se enviara al correo electrónico de la apoderada de la demandante Dra. **BEATRIZ MARIELA RICO DURAN**, correo electrónico beatrizmarielaricoduran@gmail.com, la demandante LEIDY LORENA GARCIA RODRIGUEZ, no tienen correo electrónico, el demandado GUSTAVO ADOLFO tiene el correo electrónico Tavoco8@hotmail.com, y no tiene apoderado.

De conformidad con el párrafo del artículo 1° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, SE REQUIERE a los apoderados para que en el término de ejecutoria de esta providencia manifiesten si los sujetos procesales (apoderados y partes) carecen de los medios tecnológicos para realizar la audiencia de manera virtual.

Es deber de los apoderados judiciales lograr su comparecencia y la de sus representados de ser el caso, de no contarse con los medios tecnológicos, un servidor del despacho se comunicará personalmente con el abogado que lo requiera para analizar las alternativas del medio tecnológico en que se llevará a cabo la diligencia, atendiendo las recomendaciones u protocolos previstos por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura. (ACUERDO PCSJA20-11567 DE JUNIO 5 DE 2020).

El Despacho a dispuesto que funcionarios del Juzgado estén el día de realización de audiencia prestos a comunicarse previamente con los sujetos procesales y participantes de la misma para efectos de colaborar con las labores de conexión y

brindando el debido asesoramiento para llevar a feliz término la realización de la misma, en razón de ello se les solicita que por correo electrónico institucional del Despacho **fam04nei@cendoj.rama judicial.gov.co** envíen sus números de contacto en los cuales puedan ser ubicados, con una antelación mínimo de 24 horas a la realización de la audiencia.

Dado la transición del paso de sistemas de información de todos los procesos en trámite del Despacho del aplicativo Siglo XXI a JUSTICIA siglo XXI WEB-TYBA, se ordena a través de secretaria la notificación de la presente decisión a través de la plataforma Justicia Siglo XXI WEB-TYBA y en la plataforma de micrositio del juzgado dentro de la página de la rama judicial.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
JUEZ
JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

245451ed2f3609051c540592623794041f72f5cd9578e6cf14d47e7eb6a1ee7a
Documento generado en 28/05/2021 12:26:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	28 MAYO 2021
Auto Interlocutorio	152
Clasedeproceto:	LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante:	LEYDI YOHANA DIAZ ROJAS
Demandado:	VICTOR ALFONSO DIAZ QUESADA
Radicación:	41001-31-10-004-2021-00165-00
Decisión:	Inadmite demanda

Al estudio de la demanda en referencia el juzgado encuentra:

1). No se presenta tal como lo indica el artículo 523 C.G.P., como es que deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos.

2). En el hecho primero, se indica que la existencia de unión marital de hecho entre las partes tuvo inicio el 28 de julio de 2012 y su finalización el 01 de abril de 2021, la cual fue declarada mediante E.P. No. 3.314 del 29-08-2021, corrida ante la notaria cuarta de Medellín. Ahora bien, revisada la escritura en mención solamente se indica la fecha de constitución de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial, mas no la fecha de finalización, por ende se debe acreditar la terminación de dicha relación marital, siendo el documento idóneo para el efecto, escritura pública, sentencia judicial, o conciliación.

Lo anterior, teniendo en cuenta que estamos frente a un proceso liquidatorio donde son importantes los extremos temporales de inicio y finalización de la relación marital y establecer la verdadera fecha de la disolución de la sociedad patrimonial, y así determinar al momento de presentar inventarios y avalúos y deudas, los activos y pasivos que las partes adquirieron en la vigencia de esa unión y sociedad patrimonial.

3). Que está carece de la afirmación bajo la gravedad del juramento que la parte interesada debe hacer respecto de la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, como también indicar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, tal como lo dispone el inciso 2º. del artículo 8º. del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, para el presente caso se suministró dirección del correo electrónico del demandado, pero no se indica la forma cómo lo obtuvo.

Por ende dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, el Juzgado **INADMITE**, de conformidad con el artículo 523 C.G.P, el inciso 2º. del artículo 8º. del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el artículo 90-1-2 del C.G.P. concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, **presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.**

De otra parte se reconoce personería al abogado en ejercicio Dr. JUAN PABLO QUINTERO MURCIA T.P. No. 178.652 CSJ, para actuar en esta acción como apoderado de la demandante acorde a las facultades otorgadas en memorial poder, correo electrónico jupaquimu2@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
JUEZ**

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6244eaf7784de51da8bf00b824d3db586ed8e28350d9b4457d24fed28c7fd48

Documento generado en 28/05/2021 12:26:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	28 MAYO 2021
Auto Interlocutorio	153
Clasedeproceto:	LIQUIDACION SOCIEDAD CON YUGAL
Demandante:	SAMER ARIAS SEPULVEDA
Demandado:	JINA VICTORIA ARIAS AGUILAR
Radicación:	41001-31-10-004-2021-00146-00
Decisión:	Inadmite demanda

Al estudio de la demanda en referencia encuentra el juzgado:

1). **En el hecho TERCERO** se dice que: “Mediante sentencia del 10 de diciembre de 2018, del juzgado primero de Familia del circuito de Neiva, dentro del proceso de la radicación 2017-00291-00, se decretó la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico celebrado el 19 de diciembre del año 2009 en la parroquia de la inmaculada concepción de Neiva y registrado en la Notaria Quinta de Neiva.”

2). **En el numeral PRIMERO de las pretensiones o peticiones** se indica: “Que previo al trámite establecido en el artículo 523 del C.G.P., se decreta la liquidación de la sociedad conyugal del matrimonio católico celebrado entre SAMER ARIAS SEPULVEDA y JINA VICTORIA ARIAS AGUILAR, sociedad que fue disuelta mediante sentencia del 10 de diciembre de 2018, dictada por el juzgado primero de Familia del circuito de Neiva, dentro del proceso cesación de los efectos civiles de matrimonio católico, con radicación 2017-00291-00, celebrado el 19 de diciembre del año 2009 en la parroquia de la inmaculada concepción de Neiva y registrado en la Notaria Quinta de Neiva.”

Ahora bien, vista la documentación que aporta el letrado gestor con la demanda, se tiene que este juzgado Cuarto de Familia de Neiva, fue quien en **fecha 9 de octubre de 2017, profirió sentencia No.107**, y decretó la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico de SAMER ARIAS SEPULVEDA y JINA VICTORIA ARIAS AGUILAR, celebrado el 19 de diciembre del año 2009, **avizorándose dichas inconsistencias en la acción, ya que lo pretendido debe ser expresado con precisión y claridad (numeral 4 del artículo 82 C.G.P)**. Además se debe garantizar el derecho de contradicción, pues de deben consignar fechas reales de la sentencia que decreto la cesación de los efectos civiles del matrimonio y la fecha de su disolución, que son los datos importantes.

Por ende se INADMITE la presente demanda de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 C.G.P, en concordancia con el artículo 90-1 del C.G.P. concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, **presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.**

De otra parte se reconoce personería al abogado en ejercicio Dr. GERARDO CASTRO PERDOMO T.P. No. 62.668 CSJ, para actuar en esta acción como apoderado del demandante acorde a las facultades otorgadas en memorial poder, correo electrónico gerardo.castroperdomo@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d6ec0c06e507528b3c74880892218889179cfd4bc707d785e44ebfad3967367

Documento generado en 28/05/2021 12:26:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

Fecha:	28 MAYO 2021
Auto Interlocutorio	154
Clasedeproseso:	SUCESION INTESTADA
Demandante:	SERGIO ANDRES ACOSTA TOVAR
Causante	ALFREDO ACOSTA GAMBOA
Radicación:	41001-31-10-004-2021-00171-00
Decisión:	Inadmite demanda

Al estudio de la demanda en referencia, encuentra el Juzgado:

1). No se allegó el registro civil de matrimonio de la señora MARIA ELENA GONZALEZ FIESCO con el causante ALFREDO ACOSTA GAMBOA, ni los registros civiles de los herederos determinados hijos del causante, SEBASTIAN y ALFREDO ACOSTA GONZALEZ. Respecto de esta documentación se hace solicitud de prueba de oficio al despacho para que se oficie a la señora MARIA ELENA GONZALEZ FIESCO para que los aporte por la cercanía entre estos, lo cual no es de recibo, pues la parte interesada no acreditó que haya hecho las gestiones correspondientes para obtenerlos ejerciendo el derecho de petición, tal como lo establece para estos casos el artículo 85 numeral 1 C.G.P.

2). No obstante el Decreto 806 de 2020, despojó de algunas formalidades al otorgamiento del poder, ese articulado estipuló ciertas exigencias que de no cumplirse hacen que el poder presentado no pueda tenerse en cuenta en el proceso y es una causal de inadmisión en virtud del art. 84 No, 1 del CGP; la exigencia establecida en el Decreto se concreta en que el mandato se confiera mediante mensaje de datos. En el presente caso, **se evidencia que el poder allegado no tiene presentación personal** (regla general establecida en el art. 74 del CGP), solo tiene antefirmas, por lo que está supeditado a que su otorgamiento se realice a través de mensaje de datos, actuación que no se encuentra acreditada en el plenario.

Debe precisar el Despacho que la razón de la inadmisión en este punto no es porque se esté exigiendo presentación personal, pues de hecho la norma no lo demanda aunque puede otorgarse de esa manera, la razón de la inadmisión es que no se acreditó haberse otorgado en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020, pues en este evento, **no se acreditó el mensaje de datos con el que el demandante le confirió el poder al abogado**; se advierte que solo el documento presentado como poder con o sin firma no puede tenerse como conferido, se itera la norma exige que su otorgamiento requiere que se confiera mediante mensaje de datos (por correo electrónico u otro) proveniente del mandante.

En virtud de lo anterior, la parte demandante deberá allegar **el mensaje de datos** a través del cual el demandante le otorgó poder al abogado para iniciar esta demandada. En tal norte y como quiera que es la acreditación del conferimiento del poder la que falta por probar, no se reconocerá personería al apoderado.

Dadas la anterior falencia que presenta la demanda, el Juzgado la INADMITE, de conformidad con el artículo 85 numeral 1 C.G.P. , artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 90-1-2 C.G.P. , concediendo a la parte

interesada el término de cinco (5) días para subsanarla presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Firmado Por:

**LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
JUEZ
JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4851a6e2c7e8c78dde812c147d0f4973272e4d5129d4bcaefcc79bce04cf8e70

Documento generado en 28/05/2021 12:26:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

NEIVA HUILA

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.com

Celular juzgado:3212296429

Neiva, Veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDA:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
EJECUTANTE:	GENCY LORENA SUNCE RODRIGUEZ
EJECUTADO:	HERNANDO QUINTERO CERQUERA
RADICACION:	410013110004-2021-00157-00

Vencido en silencio el término a la parte actora para subsanar la demanda, sin haberlo hecho, el juzgado obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso 4º, del Código General del proceso,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de los anexos, sin necesidad de desglose-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f896f56e0036f76730643b1e4c093dd289cd42fc55d1d0b1a0ccc3f988bea604

Documento generado en 28/05/2021 12:26:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

NEIVA HUILA

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

Veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE:	VENUR PERDOMO DIAZ
DEMANDADO:	ROBINSON MURCIA RODRIGUEZ
RADICACION:	410013110004-2020-00208-00

Si bien es cierto la parte demandante contestó la excepción propuesta por el demandado y que denomino “**PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN**”, también lo es que no se ha emitido auto dando traslado a la parte activa de la citada excepción, el juzgado obrando de conformidad con lo dispuesto por el artículo 443 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: De la excepción de “**PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION**”, propuesta por el ejecutado **ROBINSON MURCIA RODRIGUEZ**, a través de apoderado, **CORRASE** traslado a la parte ejecutante, **por el término de diez (10) días**, para que se pronuncie sobre ella, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

SEGUNDO: RECONOCER al doctor **RICHARD HUMBERTO LEMUS RODRIGUEZ T. P.** No. 246.110 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del señor **ROBINSON MURCIA RODRIGUEZ**, en la forma y términos del poder conferido).

NOTIFIQUESE

La Jueza,

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Código de verificación:

9edde3307be0cc273c31a04a99e6830fca4ddedb654642bdc3c963f5ac1ded9b

Documento generado en 28/05/2021 12:26:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 - Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha:	28 de mayo de 2021
Radicado:	41001-31-10-004-2021-00173-00
Auto Interlocutorio:	Nº.163
Proceso:	DEMANDA DE DIVORCIO Y CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
Demandante:	NIDIA CONSTANZA VALENCIA ARTÚNDUAGA
Demandado:	ARMANDO ALDANA SUÁREZ
Decisión:	Admite demanda

Al estudio de la demanda en referencia, encuentra el Juzgado:

El poder para actuar en la acción es insuficiente, este se otorga para cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y no para alimentos, custodia y cuidado del menor, dado que estas, se enlistan en las pretensiones de la demanda presentada.

Dada la anterior falencia que presenta la demanda, el Juzgado la **INADMITE**, de conformidad con el artículo 5°. inciso 2°; del Decreto Legislativo N°. 806 del 4 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, como también con los artículos 74 y 84 del C.G.P., en concordancia con el artículo 90, inciso 1° de la misma obra procesal, concediendo a la parte interesada **el término de cinco (5) días para subsanar la demanda presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

052e12a69bd2dc3435ca454e4076e438851d113d0837f6d6439651fded31fa64

Documento generado en 28/05/2021 12:26:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	28 MAYO 2021
Auto Interlocutorio	159
Clasedeproceto:	CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante:	KAREN ANDREA SERRANO LOSADA
Demandada:	NICOLAS PEÑA MOYANO
Radicación:	41001-31-10-004-2021-00142-00
Decisión:	Inadmite

Al estudio de la demanda en referencia, encuentra el Juzgado:

1). No se soporta en demanda que la parte demandante al presentar la demanda simultáneamente haya remitido copia de la demanda y sus anexos al demandada a su correo electrónico; tal como lo dispone el inciso 4º. del artículo 6º. del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020.

2). No obstante el Decreto 806 de 2020, despojó de algunas formalidades al otorgamiento de poder, ese articulado estipuló ciertas exigencias que de no cumplirse hacen que el poder presentado no pueda tenerse en cuenta en el proceso y es una causal de inadmisión en virtud del art. 84 No, 1 del CGP; la exigencia establecida en el Decreto se concreta en que el mandato se confiera mediante mensaje de datos. En el presente caso, se evidencia que el poder allegado no tiene presentación personal (regla general establecida en el art. 74 del CGP) , **solo tiene antefirmas**, por lo que está supeditado a que su otorgamiento se realice a través de mensaje de datos, actuación que no se encuentra acreditada en el plenario.

Debe precisar el Despacho que la razón de la inadmisión en este punto no es porque esté exigiendo presentación personal, pues de hecho la norma no lo demanda aunque puede otorgarse de esa manera, la razón de la inadmisión es que no se acreditó haberse otorgado en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020, **pues en este evento, no se acreditó el mensaje de datos con el que el demandante le confirió el poder al abogado**; se advierte que solo el documento presentado como poder con o sin firma no puede tenerse como conferido, se itera la norma exige que su otorgamiento requiere que se confiera mediante mensaje de datos (por correo electrónico u otro) proveniente del mandante.

En virtud de lo anterior, la parte demandante deberá allegar **el mensaje de datos** a través del cual el demandante le otorgó poder al abogado para iniciar esta demandada. En tal norte y como quiera que es la acreditación del conferimiento del poder la que falta por probar, no se reconocerá personería al apoderado.

3). No se indica en demanda cual fue el último lugar de domicilio de las partes y si lo conservan (art. 28-2 C.G.P.)

4). En el memorial poder que allega, como en hechos de demanda se indica como causal del divorcio maltrato por violencia intrafamiliar, que sería la causal 3ª. ART. 154 C.C., pero en un acápite aparte se dice CAUSAL INVOCADA, y se refiere a la consagrada en el numeral 8º del artículo 154, ósea la separación de cuerpos , judicial o de hecho, que haya perdurado por más de 2 años. Por ende se debe precisar la causal del divorcio, en este caso cesación de efectos civiles de matrimonio religioso. (ART.82-4C.G.P.).

5). No se indica la dirección física o electrónica del demandado (ART. 82-10 C.G.P.).

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, el Juzgado la **INADMITE**, de conformidad con el Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, en sus incisos el inciso 4º. del artículo 6º, 5º. , y artículos 28-2, 74, 82-10 , 84 - 1, del C.G. P art. 84 No, 1 del CGP, en concordancia con el artículo 90-1-2 del C.G.P. concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda **presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.**

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40ff03b186122769a183b8f24ca27c84f632e368049cb726a94155e4b900c838

Documento generado en 28/05/2021 12:26:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	28 MAYO 2021
Auto Interlocutorio	156
Clasedeproseso:	CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante:	WILLIAM ANDRES DUARTE PARRA
Demandada:	DIANA CAROLINA ANDRADE SOLORZANO
Radicación:	41001-31-10-004-2021-00135-00
Decisión:	Inadmite

Al estudio de la demanda en referencia, encuentra el Juzgado:

1). No se soporta en demanda que la parte demandante al presentar la demanda simultáneamente haya remitido copia de la demanda y sus anexos a la demandada a su correo electrónico; tal como lo dispone el inciso 4º. del artículo 6º. del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020.

2). No obstante el Decreto 806 de 2020, despojó de algunas formalidades al otorgamiento de poder, ese articulado estipuló ciertas exigencias que de no cumplirse hacen que el poder presentado no pueda tenerse en cuenta en el proceso y es una causal de inadmisión en virtud del art. 84 No, 1 del CGP; la exigencia establecida en el Decreto se concreta en que el mandato se confiera mediante mensaje de datos. En el presente caso, se evidencia que el poder allegado no tiene presentación personal (regla general establecida en el art. 74 del CGP) , solo tiene antefirmas y la mita de un sello ilegible que no es autenticación, por lo que está supeditado a que su otorgamiento se realice a través de mensaje de datos, actuación que no se encuentra acreditada en el plenario.

Debe precisar el Despacho que la razón de la inadmisión en este punto no es porque se esté exigiendo presentación personal, pues de hecho la norma no lo demanda aunque puede otorgarse de esa manera, la razón de la inadmisión es que no se acreditó haberse otorgado en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020, pues en este evento, no se acreditó el mensaje de datos con el que el demandante le confirió el poder al abogado; se advierte que solo el documento presentado como poder con o sin firma no puede tenerse como conferido, se itera la norma exige que su otorgamiento requiere que se confiera mediante mensaje de datos (por correo electrónico u otro) proveniente del mandante.

En virtud de lo anterior, la parte demandante deberá allegar **el mensaje de datos** a través del cual el demandante le otorgó poder al abogado para iniciar esta demandada. En tal norte y como quiera que es la acreditación del conferimiento del poder la que falta por probar, no se reconocerá personería al apoderado.

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, el Juzgado la **INADMITE**, de conformidad con el Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, en sus incisos 4º. del artículo 6º. , art. 5, art. 84-1 C.G.P., en concordancia con el artículo 90-1-2 del C.G.P. concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda **presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.**

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Juez.

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33850a4d7c44a954dad18b564f810a3b89b5052dd6eb5b4ee5620ec5360888ad

Documento generado en 28/05/2021 12:26:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

Fecha:	28 MAYO 2021
Auto Interlocutorio	162
Clasedeproceto:	LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante:	YULI VANESSA MENDEZ LOSADA
Demandado:	JOSE ANTONIO GALINDO DIAZ
Radicación:	41001-31-10-004-2021-00068-00
Decisión:	Admite reforma demanda

Teniendo en cuenta que el escrito de reforma de la demanda que ha presentado la demandante, junto con el de subsanación, a través de su apoderada vía correo electrónico, cumple con los requisitos establecidos en la Ley, este Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: De conformidad con el artículo 93 del C.G.P., ADMITASE la REFORMA de la demanda dentro del presente proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL promovido por YULI VANESSA MENDEZ LOSADA contra JOSE ANTONIO GALINDO DIAZ.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE el presente auto por estado.

TERCERO: CORRASE TRASLADO de la reforma de la demanda al demandado JOSE ANTONIO GALINDO DIAZ o su apoderado por el término de 5 días, el cual comienza a correr pasado 3 días de la notificación del auto que admite la reforma de la demanda.

No obstante lo indicado en los numerales, anteriores considera el Despacho que para efecto de garantizar el derecho de defensa y debido proceso, la reforma de la demanda se debe notificar personalmente al demandado JOSE ANTONIO GALINDO DIAZ, teniendo en cuenta que su abogado LINO ROJAS VARGAS, ha informado a este juzgado que él solamente fue contratado para el proceso con radicación 2018-84, es decir el de unión marital de hecho, y para el presente asunto no ha recibido poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

JUEZ
JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58ad99b95f97efcc68997dc7f2531daeca8ee49623ad1402e447e26aefa27499

Documento generado en 28/05/2021 12:26:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>